San Andrés Isla, 18 de septiembre del 2026

Señores:
OFERENTES
San Andrés Islas

ASUNTO: Formulario de Preguntas y Respuestas No. 002

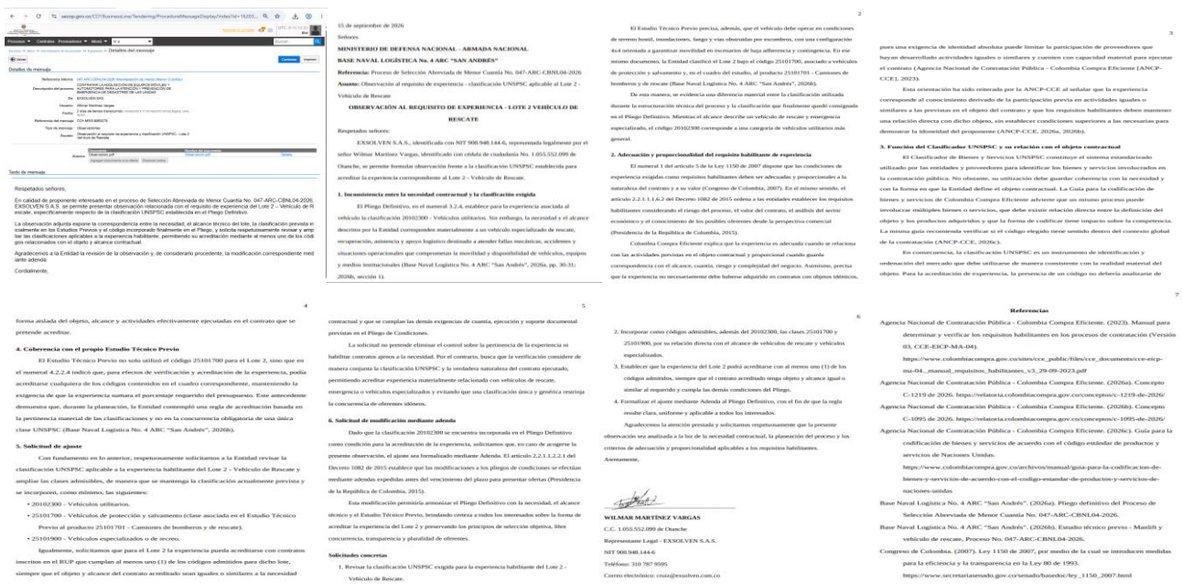
La Señora Comandante de la Base Naval No.4 ARC “San Andrés” de la Armada de Colombia, debidamente nombrada mediante la Orden Administrativa de Personal Comando Armada No. 1207 del 28 de noviembre de 2025 y Acta de Posesión No. 2271 de fecha 30 de enero de 2026, y facultada para asumir las funciones y competencias relacionadas con la contratación de bienes y servicios destinados a la Base Naval No. 4 ARC “San Andrés” de la Armada de Colombia en virtud de la Resolución de Delegación No. 4223 del 23 de junio de 2022, con relación al Proceso de Selección Abreviada Menor Cuantía No. 047-ARC-CBNL04-2026, cuyo objeto es “CONTRATAR LA ADQUISICIÓN DE EQUIPOS MÓVILES Y AUTOMOTORES PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE EMERGENCIA DE DESASTRES DE LAS UNIDADES ADSCRITAS A LA BASE NAVAL No. 4 ARC SAN ANDRÉS”, por valor QUINIENTOS CATORCE MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL PESOS ($ 514.714.00,00) M/CTE, excluidos de IVA e incluidas las demás erogaciones que correspondan distribuidos así:

LOTE 1 – MANLIFT (ELEVADOR MÓVIL) DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES ($ 240.000.000,00) M/CTE

LOTE 2 – VEHÍCULO DE RESCATE, DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL PESOS ($274.714.000,00) M/CTE.

teniendo en cuenta las observaciones allegadas al pliego de condiciones, la entidad se permite informar las respuestas dadas por los comités evaluadores, así:

1. Observación presentada a través de la plataforma del SECOPII el 15 de septiembre 2026 a las 05:17:33pm, por la empresa **EXSOLVEN SAS**



OBSERVACIÓN No. 01: *Revisar la clasificación UNSPSC exigida para la experiencia habilitante del Lote 2 - Vehículo de Rescate. 2. Incorporar como códigos admisibles, además del 20102300, las clases 25101700 y 25101900, por su relación directa con el alcance de vehículos de rescate y vehículos especializados. Establecer que la experiencia del Lote 2 podrá acreditarse con al menos uno (1) de los códigos admitidos, siempre que el contrato acreditado tenga objeto y alcance igual o similar al requerido y cumpla las demás condiciones del Pliego.*

RESPUESTA 01: El Comité estructurador una vez revisada la observación técnica planteada respecto al Lote 2 - Vehículo de Rescate, la considera PROCEDENTE, puesto que, revisados los antecedentes del proceso, se constata que en el Estudio Previo se contempló la **clase 25101700**, por lo que, con el fin de garantizar los principios de libre concurrencia, selección objetiva y proporcionalidad en los requisitos habilitantes, la Entidad adopta las siguientes determinaciones:

- **Ampliar de Clasificadores UNSPSC:** incorporando los siguientes códigos para el LOTE 2, así:

SEGMENTO	FAMILIA	CLASE	PRODUCTO	CONCEPTO
25000000	25100000	25101700		Vehículos de protección y salvamento

25000000	25100000	25101700	25101701	Camiones de bomberos y de rescate
25000000	25100000	25101900		Vehículos especializados o de recreo

- Es de aclarar que en el numeral 3.2.4 *ACREDITACIÓN DE EXPERIENCIA del pliego de condiciones indica que:*

***3.2.4 ACREDITACIÓN DE EXPERIENCIA**:*

En acatamiento del mandato contenido en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 del 26 de mayo de 2015, POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN NACIONAL, LIBRO 2 "RÉGIMEN REGLAMENTARIO DEL SECTOR ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN NACIONAL", PARTE 2 "REGLAMENTACIONES", TITULO 1 "CONTRATACIÓN ESTATAL", CAPITULO 1 "SISTEMA DE COMPRAS Y CONTRATACIÓN PUBLICA", SECCIÓN 2 "ESTRUCTURA Y DOCUMENTOS DE PROCESO DE CONTRATACIÓN", SUBSECCIÓN 2 "SELECCIÓN" artículo 2.2.1.1.2.2.2. "Ofrecimiento más favorable". El Proponente deberá acreditar EXPERIENCIA con hasta TRES (03) contratos celebrados y ejecutados satisfactoriamente con personas públicas y/o privadas anteriores a la fecha de cierre del proceso, en cualquiera de los códigos de clasificación de bienes y servicios en el tercer nivel establecido para el presente proceso, por un valor igual o superior al 100% del presupuesto oficial asignado.

2. Observación presentada a través de la plataforma del SECOPII el 31 de agosto del 2026 a las 16:06:48 pm, por la empresa AUTOMAYOR S.A.



OBSERVACIÓN No. 02 (FINANCIERA): *En caso de que el beneficio tributario dependa del domicilio o matrícula mercantil del oferente, solicitamos indicar expresamente el fundamento legal que convierte dicha circunstancia en una condición aplicable a la participación y explicar su compatibilidad con el requisito de matrícula del equipo en una ciudad principal del territorio continental colombiano. Esta aclaración resulta necesaria porque una diferencia en el tratamiento del IVA entre oferentes puede incidir directamente en la estructuración del precio y, por tanto, en las condiciones económicas de participación. Solicitamos que la Entidad precise el tratamiento aplicable de manera objetiva y uniforme*

RESPUESTA 02: La Base Naval No.4 ARC "San Andrés" aclara que, para efectos de la estructuración económica financiera del presente proceso de selección, el tratamiento tributario aplicable a las operaciones cuyo objeto tenga como destino el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se determina de conformidad con el régimen especial previsto en la Ley 47 de 1993 y en el Estatuto Tributario, atendiendo principalmente al criterio de territorialidad y de destino real de los bienes y servicios.

En particular, el artículo 22 de la Ley 47 de 1993 establece la exclusión del impuesto sobre las ventas IVA, entre otros eventos, respecto de:

- La venta dentro del territorio del Departamento Archipiélago de bienes producidos en él;
- Las ventas con destino al territorio del Departamento Archipiélago de bienes producidos o importados en el resto del territorio nacional, lo cual se acreditará con el respectivo conocimiento del embarque o guía aérea;
- La importación de bienes o servicios al territorio del Departamento Archipiélago, así como su venta dentro del mismo territorio;
- La prestación de servicios destinados o realizados en el territorio del Departamento Archipiélago.

En concordancia con lo anterior, el artículo 423 del Estatuto Tributario dispone que en el territorio de San Andrés y Providencia no se cobrará el impuesto nacional sobre las ventas.

De manera específica, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, mediante Concepto 100208192-1233 del 24 de diciembre de 2024, precisó que en el Departamento de San Andrés Islas se encuentran excluidas del IVA la adquisición de bienes y servicios, así como la construcción de obras que se ejecuten o se destinen para su realización y/o consumo dentro de dicho territorio, independientemente del lugar en donde se suscriba u origine el respectivo contrato.

En consecuencia, la procedencia de la exclusión del IVA no está condicionada al domicilio, establecimiento de comercio, matrícula mercantil o ubicación del oferente en el Departamento Archipiélago. Por tanto, no existe fundamento jurídico para exigir que los oferentes tengan domicilio, establecimiento o matrícula mercantil en San Andrés como condición para acceder al tratamiento tributario correspondiente.

Lo determinante es que se cumplan los presupuestos objetivos establecidos por la legislación tributaria, particularmente que el bien o servicio tenga como destino real el territorio del Departamento Archipiélago o sea ejecutado, realizado o consumido efectivamente dentro del mismo, según corresponda a la naturaleza de la operación.

Así, una empresa domiciliada en Bogotá, o en cualquier otra ciudad del territorio nacional, puede realizar una operación excluida del IVA cuando se trate de la venta de un bien con destino al Archipiélago y se acrediten las condiciones legales para ello. La propia doctrina de la DIAN ha reconocido expresamente que empresas ubicadas en el resto del territorio nacional pueden efectuar operaciones excluidas del IVA respecto de bienes con destinación final al Departamento Archipiélago, siempre que se cumplan los requisitos previstos en el literal b) del artículo 22 de la Ley 47 de 1993.

Respecto del Lote 1 y del manlift, la exigencia prevista en los documentos del proceso consistente en que el equipo sea matriculado en Bogotá o en cualquier ciudad principal del territorio nacional corresponde a un requisito relacionado con la identificación, registro y/o operación del equipo y no constituye, por sí misma, una condición que determine la causación del IVA ni modifica el régimen tributario especial aplicable a los bienes destinados al Archipiélago.

En ese sentido, el hecho de que el manlift deba ser matriculado en Bogotá o en otra ciudad principal del territorio continental colombiano no implica, por sí solo, que la adquisición del equipo deba gravarse con IVA, siempre que el bien tenga como destino real el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se acrediten los presupuestos y documentos exigidos por la normativa tributaria para la procedencia de la exclusión.

No obstante, la Entidad precisa que la exclusión no debe entenderse como un beneficio subjetivo otorgado al oferente, sino como un tratamiento tributario objetivo asociado a la operación y a la destinación territorial del bien o servicio. Por ello, el oferente deberá estructurar su propuesta económica de conformidad con el tratamiento tributario que legalmente corresponda y, cuando sea procedente, acreditar documentalmente la destinación del bien al Archipiélago.

En consecuencia, para efectos del presente proceso, el presupuesto oficial y la oferta económica deberán estructurarse SIN IVA respecto de los bienes y servicios que, de acuerdo con la Ley 47 de 1993, el artículo 423 del Estatuto Tributario y la doctrina vigente de la DIAN, se encuentren efectivamente excluidos por estar destinados o realizarse en el territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Por lo anterior, se aclara que:

- La exclusión del IVA no depende del domicilio o matrícula mercantil del oferente.
- No se exigirá que el oferente tenga domicilio, establecimiento o matrícula mercantil en el Archipiélago como condición para la aplicación de la exclusión.
- El criterio determinante es la naturaleza de la operación y el destino o realización efectiva del bien o servicio en el territorio del Archipiélago, conforme al marco tributario aplicable.
- La matrícula del manlift en Bogotá o en otra ciudad principal del territorio nacional no constituye por sí misma un factor que genere el IVA, siempre que se mantenga acreditada la destinación real del equipo al territorio del Archipiélago y se cumplan los demás presupuestos tributarios aplicables.

Por tanto, se mantiene la estructuración del proceso y del presupuesto oficial bajo el tratamiento tributario correspondiente al régimen especial del Departamento Archipiélago, en los términos señalados anteriormente.

OBSERVACIÓN No. 03: *Solicitamos precisar si este procedimiento resulta aplicable a un oferente domiciliado y matriculado en el territorio continental colombiano que importe directamente el manlift objeto del Lote 1, y si la Entidad garantizará la gestión o expedición de la documentación requerida para acreditar ante la autoridad tributaria la no causación, cuando legalmente corresponda. Igualmente, solicitamos indicar el tratamiento contractual en caso de que la autoridad tributaria determine que el IVA sí resulta causado: ¿el mayor valor sería asumido por la Entidad, por el contratista o estaría comprendido dentro del valor ofertado? Sin afirmar de manera anticipada la existencia de una restricción jurídica, consideramos necesario aclarar si la aplicación práctica del régimen tributario del Archipiélago puede generar una diferencia económica entre oferentes dependiendo de su domicilio o matrícula mercantil.*
La precisión es especialmente relevante frente a los principios que rigen la contratación estatal, entre ellos la transparencia, la selección objetiva, la igualdad de los participantes y la posibilidad de concurrencia efectiva al proceso. Por ello, solicitamos que la Entidad indique de manera expresa si cualquier empresa legalmente habilitada para contratar con el Estado puede participar y ofertar bajo el mismo tratamiento tributario, o si existe una condición territorial específica.

RESPUESTA 03: La Entidad se permite aclarar que el Pliego de Condiciones y el Estudio Previo del presente proceso contemplan expresamente una cláusula relacionada con Comercio Exterior y la no causación del IVA en la nacionalización de los bienes objeto del proceso contractual, estableciendo el procedimiento que deberá observar el contratista para efectos de la importación y nacionalización de los bienes, cuando ello resulte aplicable.

En tal sentido, los documentos del proceso establecen que:

"*Para los bienes importados objeto del contrato, el contratista realizará todos los trámites de nacionalización y giros al exterior, obteniendo las Licencias de Importación a su nombre y los demás trámites que se generen ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y/o el Ministerio de Comercio Industria y Turismo. Previo al trámite de nacionalización, el contratista remitirá a la Dirección de Comercio Exterior de la Armada Nacional, ubicada en la Carrera 65 No.14-91, Puente Aranda en la ciudad de Bogotá D.C., original de la licencia de importación aprobada por parte del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, junto con la copia de la factura de Importación, copia del contrato y autorización escrita del supervisor del contrato avalando los bienes objeto de nacionalización, con la respectiva solicitud de certificado de no causación de IVA, conforme a lo establecido en Estatuto Tributario, artículo 428, los Decretos 695 de 1983 y 3000 de 2005, la Ley 1819 de 2016 y el Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016*."

Por consiguiente, la Entidad aclara que, tratándose de bienes importados que sean objeto del contrato, el tratamiento tributario correspondiente a la nacionalización se encuentra expresamente previsto en los documentos que integran el proceso, y su aplicación estará sujeta al cumplimiento de los requisitos sustanciales y formales establecidos en la normativa tributaria y aduanera vigente.

En particular, el procedimiento previsto busca que, antes de efectuar el trámite de nacionalización, el contratista adelante ante la Dirección de Comercio Exterior de la Armada Nacional la solicitud correspondiente, acompañada de la documentación requerida, con el objeto de que se gestione el respectivo certificado de no causación de IVA, cuando legalmente haya lugar a ello.

De esta manera, el tratamiento tributario de los bienes importados no constituye una condición subjetiva asociada al domicilio, establecimiento de comercio o matrícula mercantil del contratista, sino que corresponde al tratamiento tributario aplicable a la operación de importación y nacionalización, de acuerdo con la naturaleza de los bienes, el régimen jurídico aplicable y el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Estatuto Tributario y demás disposiciones reglamentarias.

Así mismo, se precisa que el hecho de que el contrato se encuentre estructurado y cotizado en moneda legal colombiana no altera las obligaciones que corresponden al contratista en materia de comercio exterior, ni modifica el procedimiento establecido para la nacionalización de los bienes importados. El contratista será responsable de adelantar los trámites de importación, nacionalización, licencias, giros al exterior y demás actuaciones que sean necesarias para el cumplimiento del objeto contractual, en los términos establecidos en el Pliego de Condiciones y el Estudio Previo.

En consecuencia, no se considera necesario establecer una condición adicional relacionada con el domicilio o matrícula mercantil del oferente, toda vez que el proceso ya contempla de manera expresa el procedimiento aplicable a los bienes importados y la gestión de la no causación del IVA en la nacionalización, cuando se cumplan los presupuestos legales correspondientes.

Por lo anterior, la Entidad mantiene lo establecido en el Pliego de Condiciones y el Estudio Previo, y aclara que los oferentes deberán tener en cuenta, para la estructuración de sus propuestas económicas, el procedimiento y las condiciones de comercio exterior allí previstos, así como las disposiciones tributarias y aduaneras vigentes que resulten aplicables a los bienes objeto del contrato.

OBSERVACIÓN No. 04 (TÉCNICA): *Solicitamos precisar el alcance de la experiencia exigida para el Lote 1, especialmente si será admisible acreditar experiencia relacionada con plataformas aéreas, manlift, vehículos especializados, equipos de rescate/emergencia o soluciones integrales que incorporen equipos de elevación, aun cuando la experiencia haya sido adquirida por el fabricante, distribuidor autorizado, integrador o miembro de una figura asociativa, cuando jurídicamente corresponda*

RESPUESTA 04: El comité estructurador una vez revisada la observación técnica planteada respecto a "precisar el alcance de la experiencia exigida para el Lote 1", se permite aclarar referente a la experiencia exigida para el Lote 1, que esta prevalecerá en relación con el objeto, características técnicas y particularmente con el suministro de equipos de elevación tipo manlift o plataforma aérea, de acuerdo con las especificaciones técnicas establecidas en los documentos del proceso. En consecuencia, las experiencias que acrediten el suministro de bienes de naturaleza igual o relacionada con los requeridos para el Lote 1, serán evaluadas siempre que estas permitan verificar de manera objetiva la capacidad del oferente para ejecutar las obligaciones que se derivan del contrato.

OBSERVACIÓN No. 05 (TÉCNICA):

RESPUESTA 05: El comité estructurador una vez revisada la observación técnica planteada respecto a "características técnicas del Lote 1", que una vez revisados los documentos del proceso se evidencia un error en la transcripción de la información requerida, aclarando así que se requiere que la altura máxima de la plataforma sea de 16 metros acorde estudio de mercado y el alcance horizontal máximo sea de 7.5 metros.

Atentamente,

Comandante Base Naval No.4 ARC "San Andrés"